

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA LIMITACION A LOS DERECHOS DE ACCION
Y DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA
MODIFICACION DE LA COMPETENCIA
POR RAZON DE LA CUANTIA**

TESIS

presentada a Junta Directiva de la
facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por
CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR

Al conferirsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Biblioteca Central

Guatemala, agosto de 1994

DL
04
T (1476)

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|---|
| DECANO: | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I: | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II: | Lic. José Francisco de Mata Vela |
| VOCAL III: | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV: | Br. Erick Fernando Rosales Orizabal |
| VOCAL V: | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO: | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

| | |
|-------------|------------------------------------|
| DECANO: | Lic. Raul Antonio Chicas Hernández |
| EXAMINADOR: | Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop |
| EXAMINADOR: | Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera |
| EXAMINADOR: | Lic. Roberto Samayoa |
| SECRETARIO: | Lic. Oswaldo Aguilar Rivera |

NOTA:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado
y Público de Tesis)

Lic. Carlos Rubén García Peláez
ABOGADO Y NOTARIO

Edificio EL CENTRO 7a. Avenida 9a. Calle Zona 1
Oficina 231 Teléfono: 51-98-19
Guatemala, C. A.



Guatemala, 27 de junio de 1994

Señor
Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
P r e s e n t e .-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

28 JUN. 1994

RECEBIDO
Horas 12 minutos 20
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitada por ese decanato, procedí a asesorar al Br. CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR, en su trabajo de tesis intitulado: **LA LIMITACION AL DERECHO DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA ELEVACION DE LA MENOR CUANTIA "**

En su trabajo el sustentante pone de manifiesto su espíritu investigativo y concluye acertadamente en el problema originado con la modificación de la menor cuantía en relación a la privación del derecho de recurrir de Casación en dichos casos.

El sustentante ha cumplido a cabalidad con los requisitos reglamentarios establecidos en consecuencia de lo cual, su trabajo debe, luego de someterse a consideración del revisor designado, someterse a examen público.

Sin más sobre el particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.

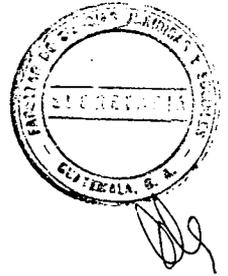
Lic. Carlos Rubén García Peláez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



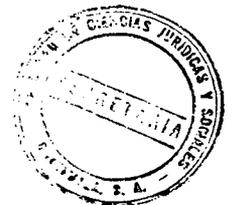
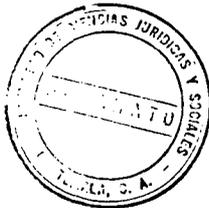
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio siete, de mil novecientos noventicuatro.

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA-
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL

Guatemala, 26 de julio de 1,994.-

2503-94

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
27 JUL 1994
RECOMENDADO
Horas 14
OFICIAL

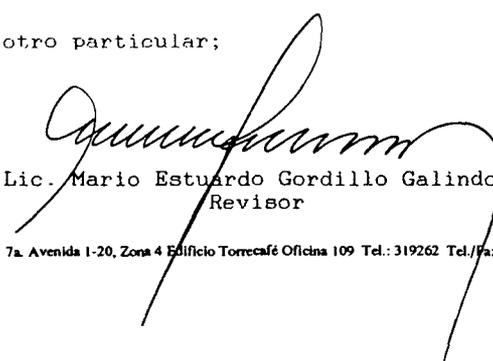
En relación al acuerdo de esa decanatura, por el cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller CARLOS NICOLAS PALENCIA SALAZAR me permito emitir el siguiente dictamen:

a) El Bachiller Palencia Salazar a través de su trabajo de investigación pretende demostrar que con la variación de la menor cuantía, se conculca el derecho de defensa, habiéndose estimado recomendable modificar el título de la investigación habiéndosele denominado "LIMITACION A LOS DERECHOS DE ACCION Y DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACION DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA".

b) El suscrito no comparte el criterio del sustentante, en cuanto a que la modificación o elevación de la cuantía limita los derechos de acción y de defensa de las partes en un proceso al no proceder el Recurso de Casación, ya que estimo que es en el proceso Oral y no en el Ordinario en donde tiene mejor aplicación los principios de concentración, inmediación, publicidad y por supuesto oralidad, que garantizan en cierta medida los derechos ya mencionados.

c) Pese a lo anterior, también considero que el trabajo puede constituir un auxiliar en la interpretación y aplicación de instituciones procesales y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, precedente es que sea discutido en el Examen General Público de Tesis;

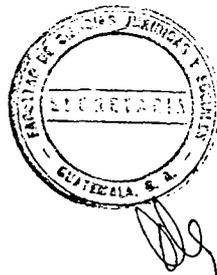
Sin otro particular;


Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

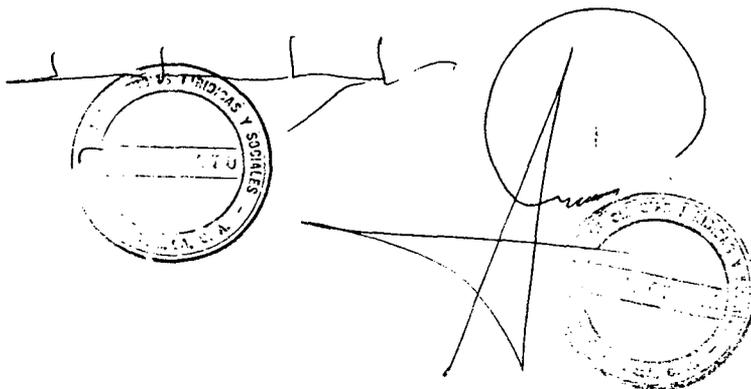


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veintinueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS NICO-
LAS PALENCIA SALAZAR intitulado "LIMITACION A LOS DERECHOS
DE ACCION Y DE DEFENSA COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACION
DE LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO

A quienes con su aporte hicieron posible la culminación de esta meta; especialmente al Supremo Creador por haberme dado la fortuna de existir; a los autores de mis días, como retribución moral al invaluable esfuerzo y sacrificio realizado para que fuera posible este triunfo; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a usted, por su confianza.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA COMPETENCIA

| | |
|--|----|
| A. Generalidades ----- | 5 |
| B. Características ----- | 7 |
| C. Determinación de la Competencia ----- | 12 |

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEYES PROCESALES.

| | |
|--|----|
| A. Generalidades ----- | 14 |
| B. Conflictos de Leyes en el Espacio ----- | 15 |
| C. Conflictos de Leyes en el Tiempo ----- | 16 |

CAPITULO III

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

| | |
|-----------------------------|----|
| A. Tesis de Merlin ----- | 18 |
| B. Tesis de Planiol ----- | 19 |
| C. Tesis de Bonnecase ----- | 20 |

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA MODIFICACION DE LA CUANTIA.

| | |
|---|----|
| A. Análisis del Decreto Ley 107 ----- | 22 |
| B. Análisis del Decreto Ley 40-83 ----- | 23 |
| C. Análisis del Acuerdo 3-91 ----- | 24 |
| D. Análisis del Acuerdo 4-91 ----- | 25 |

CAPITULO V

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

| | |
|---|----|
| A. Constitución Política de la República de Guatemala ----- | 27 |
| B. Código Procesal Civil y Mercantil ----- | 28 |
| C. Ley del Organismo Judicial ----- | 29 |

CAPITULO VI

EL RECURSO DE CASACION.

| | |
|---------------------------------|----|
| A. Generalidades ----- | 30 |
| B. Motivos de la Casación ----- | 33 |
| C. Procedimiento ----- | 38 |

CAPITULO VII

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

| | |
|----------------------------|----|
| A. Procedencia ----- | 40 |
| B. Primera Instancia ----- | 41 |
| C. Segunda Instancia ----- | 61 |
| D. Casación ----- | 62 |

CAPITULO VIII

PRINCIPALES EFECTOS DE LA ELEVACION DESMEDIDA DE LA MENOR CUANTIA.

| | |
|----------------------------|----|
| A. Generalidades ----- | 63 |
| B. Efectos Jurídicos ----- | 67 |
| C. Efectos Sociales ----- | 68 |

| | |
|--------------------|----|
| CONCLUSIONES ----- | 69 |
|--------------------|----|

| | |
|--------------------|----|
| BIBLIOGRAFIA ----- | 71 |
|--------------------|----|

INTRODUCCION

Muchas veces, con el ánimo de encontrarle una solución inmediata a los problemas que de una u otra manera van haciéndose más grandes cada día, las altas autoridades de cualquiera de los organismos del Estado, involuntariamente incurren en deficiencias al modificar un ordenamiento ya establecido. Se hace referencia a esto, pues a través de la presente investigación se pretende demostrar que, en la emisión apresurada del Acuerdo 3-91 no se previeron las posibles contradicciones jurídicas que pudieran surgir, tal es el caso de la posible limitación a los Derechos de Acción y de Defensa garantizados por el ordenamiento jurídico vigente, siendo éste el tema central del presente trabajo.

Para la comprobación de la hipótesis planteada, se hizo indispensable el tratar temas del dominio de los estudiosos del derecho, pero que pueden ser de interés para los estudiantes de la carrera jurídica, como fuente bibliográfica, o bien para la adquisición de conocimientos y mejor comprensión del problema planteado, en el caso de aquellas personas que no se encuentran inmersas en el campo legal, pero que puedan dedicarle parte de su invaluable tiempo a la lectura de este modesto ensayo. Así mismo, se incluyen tópicos como la Teoría General de la Competencia, la cual servirá de base para la comprensión de que órgano es el legalmente facultado para conocer de un caso en concreto; la Teoría de los Derechos Adquiridos, la cual aunada a la aplicación de leyes coadyuvará a la determinación si existe o no aplicación retroactiva

del Acuerdo 3-91; o bien temas como el Recurso de Casación y el Juicio Ordinario para una ambientación con estas instituciones, que serán tratadas con frecuencia, en la lectura de la presente tesis.

En el transcurso de la investigación se detectaron otro tipo de problemas surgidos con el análisis de los diferentes Acuerdos y Decretos expuestos en el capítulo IV, encontrándose entre ellos incognitas como si una ley puede aplicarse retroactivamente, o que solución es la más viable para llenar las lagunas encontradas en el acuerdo 3-91; a través de los cuales el lector podrá formar su propio criterio, teniendo como base las instituciones tratadas en el presente trabajo más las experiencias propias.

En resumen a través del presente trabajo se pretende que el mismo sirva de cimiento para garantizar la amplia aplicación de los Derechos de Acción y Defensa que les asiste a las partes en un proceso, respetando en su plenitud las instituciones del Derecho Positivo; así como que pueda ser utilizado como una fuente de consulta, para los compañeros estudiantes o profesionales que tengan interés en alguna de las instituciones jurídicas tratadas. Y cumpliéndose con dichas pretensiones, será motivo de satisfacción para el ponente.

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA COMPETENCIA

I. GENERALIDADES:

El Estado, para el ejercicio efectivo de una de sus funciones principales, como lo es la de administrar justicia, se vale de una institución, la cual a través del tiempo ha sido cada día más amplio su campo de estudio, llegando al grado de darle el carácter de presupuesto procesal, como lo establece Aguirre Godoy(1) al afirmar que, la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal; entendiéndose que, si un órgano jurisdiccional carece de competencia, en ningún momento podrá conocer, tramitar y resolver un caso concreto, en cual sea sometido a su conocimiento, ya que lo actuado sería nulo ipso jure.

A. DEFINICION: Siempre que se intente definir la Competencia, existirá el tropiezo de tener que explicar el significado de lo que es Jurisdicción. Por ser una institución del derecho que amerita un

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1986, Tomo I, página 89.

estudio propio y con el fin de no desviarme del tema principal me limitaré a decir que la jurisdicción, no es más que, el poder que el Estado le otorga a un órgano jurisdiccional para administrar justicia; dejando en libertad al lector para ampliar sus conocimientos sobre el tema referido. Y es que, este enlace existente entre los conceptos, no es casual, ya que, como lo expresa Couture (2), hasta el siglo pasado los conceptos de jurisdicción y competencia aparecieron como sinónimos.

En cuanto a la definición propiamente dicha, existe diversidad de ellas, desde las más complejas hasta las más simples, dentro de las que se citan las siguientes: Carnelutti(3) define la competencia como, la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones, con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Para Eduardo Pallares(4) la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De idéntica manera Guasp(5) la define como, la atribución a un

2. Citado por Mario Efraín Nájera Farfán. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. 1970. páginas 171-172.

3. Francesco Carnelutti. Instituciones del Proceso Civil. Traducción de la 5a. edición italiana por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires 1959, página 208.

4. Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S. A. México 1978. página 83.

5. Citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, pag. 89.

determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con

preferencia a los demás órganos de la jurisdicción. Hugo Alsina(6) al referirse a la competencia proporciona una definición un poco más simple, al entenderla como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y de una manera más simplista

Aguirre Godoy(7) define la competencia como el límite a la jurisdicción. en lo personal entiendo la competencia como: la facultad otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver un caso determinado, con exclusión de los demás.

B. CARACTERISTICAS: Reviste de mayor importancia, el ser un límite a la jurisdicción. Sin esta característica, la competencia no tendría

razón de ser. Para que un órgano pueda administrar justicia necesita ser competente para conocer de determinados casos, ya sea por la naturaleza del problema, la cantidad o la importancia del presupuesto procesal, ya que para poder entrar a conocer un tribunal de un caso concreto, antes debe tener competencia; y como lo afirma Aguirre Godoy(8) el primer presupuesto procesal es la jurisdicción, la competencia el segundo presupuesto; y la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes (ausencia de una causa de abstención o de recusación), el tercero; clasificando de esta manera la competencia como el segundo presupuesto procesal.

6. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1963. 2a. Edición tomo II, páginas 511-512.

7. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. página 88.

8. Ibidem. página 90.

2. CLASIFICACION: Este subtítulo también se puede encontrar con los nombres de Reglas de la Competencia, como las llama Nájera Farfán(9), o bien con el nombre de Criterios Para Determinar la Competencia, como lo denomina Chiovenda(10). Así como la variedad de denominaciones que tiene la clasificación de la Competencia, así existe variedad de clasificaciones según los diferentes tratadistas. Esto se debe a la transformación, amplitud y progreso que ha experimentado la sociedad; por lo que debido a circunstancias de diversa índole, como lo son la diversidad de materias en que se ha dividido el Derecho, la extensión del territorio, la trascendencia económica de los asuntos o la especialización en cada fase de un procedimiento jurídico, se ha hecho indispensable el ampliar las clases de competencia, dentro de las que a continuación se presentan las de mayor importancia:

a) Por Razón de la Materia: La diversidad de problemas que afronta la sociedad, los cuales tienen trascendencia en la vida jurídica, han contribuido a la desconcentración en la administración de justicia, limitándose así a los órganos jurisdiccionales a conocer de casos determinados, cuya naturaleza del pleito sea idéntica; dividiéndose así la competencia, según sea el problema civil, penal, laboral u otro. esto contribuye a una mejor especialización en cada rama del derecho, y arroja como resultado, una eficiente aplicación del derecho y un efectivo servicio, prestado a la sociedad.

9. Nájera Farfán, Mario. Derecho Procesal Civil, página 173.

10. Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Nápoli 1923, Tomo I, página 625.

En consecuencia, un juzgado que tenga competencia en el ramo civil, será incompetente para conocer un caso que por su naturaleza corresponda al ramo penal y viceversa.

b) Por Razón de la Cuantía: También conocida como Competencia por el Valor. En la determinación de la competencia por este criterio va a tenerse en cuenta la importancia económica del litigio. Un caso concreto con determinada trascendencia económica, debe ser examinado con mayor detenimiento; en su conocimiento debe utilizarse un procedimiento depurado, minucioso y amplio. En el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil se determinó la competencia por razón de la cuantía en que se fijó como cantidad, para el conocimiento de los juzgados de paz, un máximo de quinientos quetzales.

Por el incremento de los procesos a los juzgados de primera instancia, esta cantidad ha sido modificada en dos oportunidades; la primera, a través del Acuerdo 40-83 de la Corte Suprema de Justicia en el que se elevó la menor cuantía a la cantidad de dos mil quetzales; y la segunda a través del Acuerdo 3-91, siempre de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se elevó a quince mil quetzales, en la ciudad capital; el cual a la presente fecha se encuentra vigente. Por exclusión serán competentes para conocer de los asuntos que sobrepasen los quince mil quetzales, los juzgados de primera instancia del ramo civil.

Cuando resulte imposible determinar el valor en un pleito, se aplicará lo estipulado en el artículo diez del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que, en los asuntos de valor indeterminado, es juez competente el de Primera Instancia;

limitándose así el conocimiento de estos asuntos a los Juzgados de Paz del ramo civil, por lo que resultan incompetentes.

3. Por Razón del Territorio: Nájera Farfán(11) la define de la siguiente manera: Competencia Territorial, es la que tiene por causa los límites territoriales dentro de los cuales está facultado cada uno de los jueces para administrar justicia. Por la extensión territorial de cada Estado se hace necesario dividir competencia de los órganos jurisdiccionales en determinadas porciones de territorio; coincidiendo en nuestro país con la división administrativa del territorio nacional, plasmada en el artículo 224 de nuestra Carta Magna, la cual lo divide en departamentos y municipios. Así mismo la Ley del Organismo Judicial, al referirse a la competencia de la Corte Suprema de Justicia establece en su artículo 74 que: la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república, para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Para la fijación de esta regla se debe tener en cuenta, como premisa fundamental, el bien objeto del litigio; ya que se es personal el asunto, será competente el Juzgado de su domicilio o vecindad (dependiendo del valor) y si, es bien es real, será competente el Juzgado del departamento o municipio en que se encuentre ubicado el inmueble.

4. Por Razón de Grado: También conocida como Competencia Funcional, como la denomina Pallares(12). Esta división de la competencia surge a consecuencia de las diversas etapas de que consta un proceso, y

11. Nájera Farfán, Mario. Derecho Procesal Civil, página 176.

12. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, página 84.

adquiere su mayor esplendor al tenor de lo estipulado por el artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer que en ningún proceso habrá mas de dos instancias. Y es que resulta comprensible que, por la naturaleza humana se pueda incurrir en error al emitir un fallo o deficiencia al tramitar el proceso, por lo que se hace necesaria la posibilidad de revisar un proceso, cuando no se está conforme con el fallo de primer grado. El artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial proporcion a un orden descendente de la forma en que se clasifican los órganos jurisdiccionales, comenzando por el de mayor jerarquía, como lo es la Corte Suprema de Justicia, pasando por los Juzgados de Segunda y Primera Instancia, hasta llegar a los Juzgados de Paz, que van a constituir el último grado en la escala jerárquica jurisdiccional.

5. Por Razón de Turno: Se da cuando existen juzgados con la misma competencia, por razón de la materia, territorio, cuantía y grado; por lo que van a conocer de los casos concretos, dependiendo de los días específicos que les designe el órgano jurisdiccional supremo. En la legislación civil Guatemalteca no tiene aplicación este criterio de la competencia.

6. Por Accesoriedad: En algunos procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales, resultan cuestiones de menor trascendencia, de los cuales podría conocer un órgano distinto. La regulación legal se encuentra en el artículo veintitres del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que, la obligación accesoria sigue la competencia de la principal.

7. Competencia Legal: Es la que se encuentra expresamente determinada en la ley, verbigracia, el artículo diez del Código

Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que, en los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de primera instancia. Es decir que, a través de un precepto establecido en la ley se determina el órgano jurisdiccional que será competente para conocer de un caso concreto.

C. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA:

Existen varias clases para determinar que órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de un caso concreto. Cuando se ejercitan acciones de tipo personal, va a ser competente, como lo establece el artículo doce del Código Procesal Civil y Mercantil, en los juicios de mayor cuantía el juez de Primera Instancia Civil del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en los de menor cuantía será competente el juez de paz del municipio donde el demandado sea vecino. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo será competente el juez del lugar en que se encuentre o el de su último domicilio o residencia. En los asuntos en que se demande la reparación de daños será juez competente el del lugar en que se hubiesen causado los mismos.

Cuando se ejerciten acciones que recaigan sobre bienes inmuebles, será competente el juez del lugar donde se encuentren situados dichos bienes. Si se tratare de un establecimiento comercial o industrial deberá conocer el Juez del lugar donde se encuentre situado el establecimiento.

En los asuntos en que no se pueda determinar el valor y los asuntos de jurisdicción voluntaria serán competentes los jueces de Primera Instancia Civil. En los procesos sucesorios es competente

el Juez de Primera Instancia del último domicilio del Causante, a falta de domicilio el del lugar donde se encuentren situados la mayor cantidad de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y bienes inmuebles es competente el del lugar donde haya fallecido el causante. En los procesos de Ejecución Colectiva es juez competente el del lugar en que se halle el asiento principal de los negocios del deudor, y a falta de éste el de su residencia habitual.

El momento procesal en que se determinará la competencia será en la presentación de la demanda o en la reconvención. (ver artículos del 7o. al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil).

CAPITULO II

APLICACION DE LAS LEYES PROCESALES

A. GENERALIDADES:

Para que una ley pueda ser aplicada a situaciones determinadas necesita de dos premisas fundamentales: El espacio territorial en que van a tener aplicación y el ámbito temporal de su vigencia. Es necesario definir el espacio físico en que se va a aplicar la ley, así como sobre las personas que van a estar bajo su imperio. Por la naturaleza cosmopolita del ser humano la aplicación de la ley no se restringe únicamente a las fronteras territoriales del Estado donde fueron emitidas, sino que, algunas veces se hace indispensable su aplicación fuera del territorio nacional. En este momento surge la aplicación extraterritorial de la ley, la que puede ser activa, cuando la norma jurídica propia, penetra en el territorio extranjero; y pasiva, cuando un Estado permite la aplicación de la norma jurídica extranjera en su territorio.

Esta aplicación extraterritorial de la ley da lugar a que surjan determinados problemas, en cuanto a que norma pudiera ser aplicable al caso concreto, si la nacional o la extranjera. Lo mismo sucede con el ámbito temporal en la aplicación de la ley; cuando una ley sustituye a otra, existen procesos y iniciados o derechos que se han

adquirido durante la vigencia de la ley sustituida, en consecuencia surge el problema de saber cual de las dos leyes es correcto aplicar.

1. CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO: Como ya se dijo, estos conflictos va a surgir como consecuencia de la elección de la ley aplicable a un caso concreto, cuando en este existan intereses o interesados extranjeros. Para la solución de estos conflictos existen varios principios jurídicos, los cuales se encuentran en diversas leyes de la legislación guatemalteca. El artículo cinco de la ley del Organismo Judicial establece que, el imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones de Derecho Internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la república..., siendo éste el principio general en cuanto al ámbito de aplicación de la ley.

Tres son los principios de mayor aplicación en los conflictos de leyes en el espacio, como lo establece Aguirre Godoy(1); el de la nacionalidad o personalidad, el del domicilio y el del lugar donde se celebren los actos (locus regit actum). Principios que han sido recogidos en la Ley del Organismo Judicial, verbigracia, el estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se rigen por las leyes de su domicilio (art. 24), los conflictos que recaigan sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se encuentren ubicados los mismos (art. 27); las formalidades de los negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar de su celebración (artículos 28-29-30).

1. Aguirre Godoy, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil, p. 32.

2. CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO: Al entrar en vigor una ley, generalmente se van a suscitar problemas en cuanto a que ley es la aplicable al caso concreto, si la ley derogada o la ley nueva. Tanto la doctrina como las legislaciones se han preocupado por buscarle la mejor solución a los conflictos mencionados. La solución legal se encuentra en el título I, capítulo III de la Ley del Organismo Judicial.

Los doctrinarios aportan sus propias clasificaciones de los principios generales que deben servir de base para solventar los conflictos de leyes en el tiempo que surjan con motivo de la práctica judicial. Francesco Carnelutti(2); de manera concisa aporta tres principios: A) Principio de la Entrada en Vigor, significa que a partir de la iniciación de su vigencia la norma procesal empieza a surtir sus efectos; B) Principio de la Abrogación, el cual consiste en que, al entrar en vigor la nueva ley, ésta debe aplicarse con exclusión de la anterior; y C) Principio de Irretroactividad, el cual expresa que, la ley nueva no debe aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia.

Al referirse a la irretroactividad, se tiene que tratar el significado de dos conceptos que van íntimamente ligados, el de RETROACTIVIDAD Y EL DE ULTRACTIVIDAD.

2. Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Sentis Melendo. Editorial Uthea, Buenos Aires 1944, Tomo I, pagina 106.

a) Retroactividad: Manuel Ossorio (3) al respecto dice que, retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado; la retroactividad no es mas que la aplicación de una ley a hechos o actos sucedidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. En materia civil la ley carece de efectos retroactivos. El principio general lo encontramos en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que, la ley no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; y la Ley del Organismo Judicial en su artículo siete establece que, la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal cuando favorezca al reo.

b. Ultractividad: Consiste en la aplicación de una ley abrogada a hechos o actos acaecidos bajo su vigencia. Por lo que no procede aplicar una ley cuya vigencia haya iniciado con posterioridad al momento en que se realizaron los actos o sucedieron los hechos jurídicos.

3. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981, página 676.

CAPITULO III

TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Son pocos los estudiosos del Derecho que le han brindado parte de su tiempo a esta teoría; empero, para la presente investigación reviste de vital importancia. Por tal circunstancia se va a tomar como base la teoría expuesta por el maestro Eduardo García Maynez(1), haciendo un extracto de las tesis que mayor aceptación han tenido por los juristas.

A. TESIS DE MERLIN:

A este jurista se le consideró como el máximo exponente de la Teoría de los Derechos Adquiridos. Afirma que una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. Su tesis la enfoca, teniendo como base tres conceptos fundamentales: el de Derechos Adquiridos, facultad y expectativa. Entendiéndose como Derechos Adquiridos toda incorporación al patrimonio de un individuo, sin que pueda ser despo-

1. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 28a. Edición, Mexico, Editorial Porrúa, 1978, páginas 390 a 399.

jado de ella por una disposición posterior. Como ejemplo de los Derechos Adquiridos cita Merlin el ejemplo de los derivados de la celebración de un contrato. En cuanto a las facultades sostiene que, mientras no asuman la forma de derecho contractual son siempre revocables. Por expectativa entiende la esperanza de que, de un hecho pasado se pueda gozar de un derecho cuando éste nazca. Cuando la relación contractual es simple se considera como derecho adquirido, pero cuando está sujeta a condición, mientras no se haya cumplido, ésta será una expectativa. Funda su Tesis en que el vínculo engendrado por el negocio jurídico sólo puede resolverse por la no realización de la condición, y no de otra manera.

B. TESIS DE PLANIOL:

Basa su teoría en el efecto retroactivo que se produce al entrar en vigor una ley nueva. Sostiene que si, la nueva ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. Establece que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados sino hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que esta debe regir los posteriores.

Propone la siguiente fórmula para explicar la noción de retroactividad: Las leyes son retractivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Considera que fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos incluso anteriores, sin ser retroactiva. Esta teoría es criticada por el

Maestro García Maynez(2) en cuanto a la definición de retroactividad, ya que éste al igual que Paul Roubier afirma que se considera una ley retroactiva cuando modifica consecuencias de derechos realizados bajo el imperio de la ley anterior. El tratadista citado considera que las consecuencias de derecho existen desde el momento de la realización del supuesto, aún cuando la realización efectiva de tales consecuencias dependa de la producción de otros hechos jurídicos.

Afirma que si un derecho o una obligación han nacido bajo el imperio de una ley, y el ejercicio de aquel o el incumplimiento de ésta pueden prolongarse durante cierto tiempo, la modificación o supresión de tales consecuencias por una ley posterior, es necesariamente retroactiva, ya que modifica o destruye lo que existía antes de la iniciación de su vigencia.

C. TESIS DE BONNECASE:

Fundamenta su teoría en la diferenciación entre situaciones jurídicas abstractas y concretas; definiendo por situación jurídica la manera de ser de cada uno, relativa a una regla de derecho. Por situación jurídica abstracta, la manera de ser eventual o teórica de cada uno, en relación con una ley determinada. Por situación jurídica concreta, la manera de ser, derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en su provecho las reglas de una institución jurídica, las que en el acto le confieren las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

2. García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. p. 394-395.

Afirma que una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, cuando limita o extingue una situación abstracta, basta con inquirir si se ha producido el hecho o acto jurídicos. En caso afirmativo está frente a una situación concreta, y si es negativo la situación es abstracta. La crítica hecha por García Maynez a esta teoría se resume en la incorrecta aplicación de la terminología utilizada por Bon necase; y que no es necesario para establecer la noción de retroactividad, recurrir al concepto de situación jurídica. Para finalizar concluye que, los derechos y obligaciones expresados en una ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aún cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse o cumplirse. Por lo tanto si una ley nueva suprime o restringe esos derechos o deberes, es necesariamente retroactiva, aún cuando al iniciarse su vigencia no sean exigibles todavía.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LA MODIFICACION DE LA CUANTIA

A. ANALISIS DEL DECRETO LEY 107:

El asidero legal de la cuantía se encuentra en el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual fija la competencia de los jueces menores por razón de la cuantía en la cantidad de hasta quinientos quetzales; facultando a la Corte Suprema de Justicia para señalar un límite menor a la cuantía cuando lo crea conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales del municipio de que se trate. Este artículo ha sido modificado en más de una oportunidad, quedando el cuestionamiento de que, si la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para modificar una ley ordinaria, mediante un acuerdo de la misma, ya que al órgano que constitucionalmente le corresponde modificar las leyes ordinarias es al Congreso de la República, pues el artículo citado únicamente le otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad para señalar un límite menor a la cuantía y no un límite mayor, como a sucedido. Empero, este problema podrá ser objeto de un estudio independiente del presente trabajo.

En los artículos subsiguientes, hasta el once, inclusive se establecen las reglas para la determinación de la competencia por razón de la cuantía.

B. ANALISIS DEL DECRETO LEY 40-83:

Este es el primer antecedente de la modificación de la cuantía. Pretendía actualizar el monto de la menor cuantía a la realidad de las circunstancias económicas imperantes en esa década. La modificación sustancial recayó sobre el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual quedó de la siguiente manera: "Artículo 7o. (Competencia por el valor de la cuantía) Por el monto de la cuantía son competentes los juzgados menores cuando el valor que se litiga no exceda de Dos Mil Quetzales. Sin embargo son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía cuando éstos son incidentales del proceso principal. La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar mediante acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los juzgados de paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del Municipio de que se trata y disponibilidad del personal técnico."

Modificándose en consecuencia el valor máximo de la menor cuantía de quinientos quetzales que establecía el decreto ley 107 a dos mil quetzales establecidos en el Decreto Ley 40-83. Posteriormente en el Artículo segundo del decreto antes mencionado se regula lo concerniente a los procesos que se estén tramitando a la fecha de su entrada en vigor y que se vean afectados por dicha modificación; estableciéndose que, los Jueces de Primera Instancia que estén tramitando procesos cuyo monto esté comprendido entre quinientos uno y dos mil quetzales se inhibirán de seguir conociendo de dichos casos, debiendo continuar la respectiva sustanciación en los juzgados de paz respectivos.

C. ANALISIS DEL ACUERDO 3-91:

A través de este Acuerdo se realizó la última modificación a la cuantía en el proceso civil guatemalteco. La razón fundamental que llevó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a elevar la menor cuantía en el procedimiento civil fue, como lo establece el único considerando del acuerdo antes mencionado, el notable incremento de los procesos en los Juzgados de Primera Instancia, produciendo como consecuencia un retraso en la administración de justicia, siendo ésta la solución más simple al problema suscitado, sin tener en cuenta las consecuencias negativas que surgirían con posterioridad a su vigencia. En el artículo primero del Acuerdo en mención, se hace una clasificación de cantidades que les corresponden de conformidad con la importancia que posea cada juzgado dependiendo de la competencia que ejerza, ya sea en la capital, un departamento o un municipio. Así, en la capital pueden conocer, los juzgados menores, de los asuntos cuyo monto no exceda de quince mil quetzales; en las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla y Mixco de este departamento, pueden conocer hasta diez mil quetzales y en los demás municipios conocen de los asuntos de hasta cinco mil quetzales. El artículo segundo del acuerdo citado se refiere a los procesos que se encuentren en trámite al entrar en vigor éste acuerdo, estableciendo que los juzgados que estén tramitando procesos cuya cuantía no sea de su competencia deberán seguirlos tramitando hasta su fenecimiento. El artículo tercero tiene como objeto el dejar sin efecto el acuerdo 40-83 de la Corte Suprema de

Justicia. El artículo cuarto que se refiere a que lo dispuesto por el Acuerdo 3-91 no es aplicable a los asuntos de familia. Con la creación de este acuerdo surge un problema de gran importancia, al realizar un análisis de si constitucionalmente le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el modificar la cuantía establecida en el artículo séptimo del Código Procesal Civil y Mercantil, modificado por el Decreto Ley 40-83, pues la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 171 literal "a" faculta exclusivamente al Congreso de la República para Decretar, reformar y derogar leyes. Lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, al otorgarle el derecho a la Corte Suprema de Justicia para modificar la cuantía cuando lo considere conveniente. Al contradecir el artículo 171 de nuestra Carta Magna no se estaría violando el principio de Primacía Constitucional?, No adolecería de Inconstitucionalidad el artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial?. Para darle respuesta a estas interrogantes se hace indispensable una investigación minuciosa y evidentemente independiente del presente trabajo.

D. ANALISIS DEL ACUERDO 4-91:

El objetivo primordial de este acuerdo de la Corte Suprema de Justicia es fijar la INFIMA CUANTIA en los asuntos de familia, con el fin de evitar el incremento de procesos en los juzgados de primera instancia de familia ; encargándoles esta función a los juzgados menores, cuando el valor del asunto objeto del litigio no exceda de UN MIL QUETZALES. Llama la atención de que, en la

práctica, este acuerdo no tenga aplicación, pues la mayoría de juzgados menores, al presentárseles un conflicto de orden familiar, lo remiten inmediatamente a un juzgado de primera instancia de familia, para que éste conozca y resuelva el caso concreto. Los criterios jurídicos sostenidos en los juzgados de paz para trasladar los procesos de ínfima cuantía en los asuntos de familia, son dos: el primero es que, en materia de familia todos los asuntos son de valor indeterminado, aún cuando se esté tramitando un Juicio Oral de Alimentos, pues el monto del asunto será determinado hasta a sentencia, por lo que, por Competencia Legal, según el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde a un juzgado de Primera Instancia de Familia; el segundo criterio será válido en los procesos de ejecución, cuando la cantidad exigible sea inferior o igual a un mil quetzales, sostienen que no pueden conocer de ese caso concreto por que el órgano encargado de ejecutar la sentencia es el que la dictó, subrogándose de esta manera de la obligación de conocer de la ínfima Cuantía en los asuntos de familia.

CAPITULO V

EL DERECHO DE DEFENSA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

A. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

En la mayoría de las legislaciones del mundo, el Derecho de Defensa tiene el rango de Principio Constitucional, por ser uno de los principio de trascendental importancia para la correcta solución de los casos concretos. El asidero legal, de este derecho en nuestra Carta Magna, lo encontramos en su artículo doce, precisamente con el epígrafe de Derecho de Defensa, el cual literalmente dice: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no esté npreestablecidos legalmente." Se hace especial énfasis en que por ninguna circunstancia se debe violar la defensa de la persona ni sus derechos, con el objeto de que durante la tramitación de cualquier proceso las partes tengan la total garantía de que se van a respetar los derechos que la ley les otorga.

Posteriormente aparece transcrito el principio bastante conocido de que, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y

vencido en juicio legal, con el cual se reafirma el derecho de que goza cualquier persona de defenderse de los ataques por los medios legales de otra; siendo requisito sine qua non, el de citar al demandado para que ejercite su derecho de defensa. En relación con el requisito de que tiene que ser escuchado, en materia civil puede suceder que se le condene a una de las partes sin haber sido oída, y no, con esto, se esté violando el derecho de defensa, ya que al ser citado y no asistir dentro del plazo que se le hubiese fijado, incurra en la figura legal de la Rebeldía, y se justifique jurídicamente el no escucharlo.

B. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

En esta ley no se encuentra de manera expresa como en la Constitución, empero, lo podemos detectar sutilmente en algunos artículos de este código, verbigracia, el artículo 51, el cual al referirse a la pretensión procesal preceptúa que, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Código Procesal Civil y Mercantil. Es ésta la base sobre la cual se erige el Derecho de Defensa en el proceso civil guatemalteco, tanto para el demandante como para el demandado; ya que no es imperativo el recibir un ataque, a través de un órgano jurisdiccional, mediante el planteamiento de una demanda, para poder defenderse del derecho que uno considere le asiste, sino también, con el solo hecho de sentirse lesionado en algún derecho que las leyes le otorgan, haciendo valer el derecho de defensa al ejercitar su acción ante los órganos jurisdiccionales, demandando de éstos la protección, declaración o restitución de un derecho que

considera le está siendo lesionado.

C. LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Siendo característica fundamental de esta ley, el ser supletoria de las demás leyes procesales, resultaría ilógico que no apareciera en su contenido el Derecho de Defensa. Su asidero legal se encuentra en el artículo dieciséis con el epígrafe de Debido Proceso, afirmando lo siguiente: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. En esencia, el contenido de este artículo es idéntico al Principio Constitucional establecido en el artículo doce de nuestra carta magna; con la diferencia de que, por la naturaleza de la presente ley, se pretende dar mayor importancia a la obligación que tienen las partes de solucionar sus diferencias a través de un procedimiento establecido en ley; es decir que, se hace más énfasis en el debido proceso, que vendrá a constituir, a la par del derecho de petición genérico, el de acción y la pretensión, uno de los elementos fundamentales del Derecho de Defensa.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE CASACION

A. GENERALIDADES:

1. ANTECEDENTES: La mayoría de los estudiosos del derecho convergen en que el origen de la Casación se remonta al triunfo de la Revolución Francesa, a través de la separación de poderes. Esto no significa que, con anterioridad no se hubiese realizado algún intento por encontrar una fórmula para la revisión o nuevo estudio de una sentencia dictada; verbigracia, la Querrela Nulitatis, que en el derecho romano no constituyó un medio de impugnación en sus principios, pues éstos no concebían la posibilidad de que una sentencia fuera revisada. Pero como afirma Chiovenda(1) ésta institución correspondía a un remedio que en el derecho común permitía la anulación de las sentencias, la que únicamente podía ser aplicable por errores cometidos en el procedimiento. Mas adelante se le dio el carácter de medio de impugnación, llegando a ser procedente en los errores in judicando, pues se consideraba nula la sentencia que viola una norma legal expresa, entendiéndose en este instituto romano aspectos de violación directa y expresa y violación indirecta por error en los hechos, que son antecedentes claros del recurso

1. José Chiovenda, Derecho Procesal Civil, Tomo II, 3a. Edición Editorial Reus 1944, página 594.

moderno de Casación.(2)

Pasada la Revolución Francesa surgieron ardientes discusiones entre políticos y juristas, entre parlamentarios y reyes, llegando todos al común acuerdo de crear un órgano jurisdiccional supremo, que tuviera como finalidad, la aplicación uniforme de la ley, su correcto cumplimiento y la interpretación adecuada de su contenido.

En Guatemala, el Recurso de Casación tiene su origen en el Decreto Gubernativo 175, Código de Procedimientos Civiles, en el párrafo I, Título II del libro III; siendo de trascendencia la supresión de la tercera instancia en el proceso civil guatemalteco. Pasando posteriormente al Decreto Legislativo 2009, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y por último al Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en su título V del libro VI, que es el código vigente.

2. DEFINICION: Guasp(3) define la Casación como, el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

Rafael de Pina(4) define el Recurso de Casación Civil como, un

2. Devis Echandía, Hernando. Estudios de Derecho Procesal I, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1985, Pgs. 9 y10.

3. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II parte especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1977, pagina 802.

4. De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1940, página 219.

remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio.

Entiendo la Casación como, el Recurso a través del cual se pretende dejar sin efecto una resolución definitiva dictada en segunda instancia, ya sea por error en el procedimiento o en la emisión del juicio.

3. RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO: No todas las resoluciones dictadas por los Organos Jurisdiccionales, son susceptibles del Recurso de Casación. Por la importancia y trascendencia que el mismo reviste existe una evidente limitación, res tringiéndose a determinados casos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Esta premisa tiene aplicación en todas las legislaciones. Para citar dos ejemplos: al referirse Guasp(5) a las resoluciones susceptibles del recurso de casación afirma que sólo aquellas que gozan de la máxima importancia material y funcional tienen ese derecho, por ejemplo, las sentencias definitivas. Humberto Murcia(6) al hablar de las sentencias recurribles en Casación afirma que la ley lo reserva para impugnar únicamente en ciertas y determinadas sentencias.

5. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II p. 819.

6. Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Casación Civil, 3a. Edición, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá Colombia, 1983, pagina 174.

En la legislación guatemalteca el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la procedencia del Recurso de Casación establece que únicamente son susceptibles del recurso las Sentencias o Autos Definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes y siempre que sean juicios ordinarios de mayor cuantía.

Esta regla acepta una excepción; la cual está contenida en el artículo 623 del mismo cuerpo legal citado, el cual preceptúa que, procede el recurso de Casación contra los laudos definitivos dictados en los Arbitrajes de Derecho. Contra los Laudos dictados en Arbitraje de Equidad únicamente procede en los siguientes casos: 1o. cuando versare sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral; 2o. cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no deba someterse a proceso arbitral; 3o. cuando fuere dictado fuera del término para laudar; 4o. cuando hubiese intervenido un arbitro legalmente impedido; y 5o. cuando se hayan incumplido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso. (ver también el artículo 231 del Código Procesal Civil)

B. MOTIVOS DE LA CASACION:

Existe variedad de terminología para referirse a este tópico. Guasp(7) lo denomina como tipos de Casación, Devis Echandía(8) y Cardozo Isaza(9) lo llaman Causales de la

7. Guasp, Jaime. Obra citada, página 811.

8. Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, pgs. 16,60,72.

9. Cardoza Isaza, Jorge. Manual Practico de Casación Civil.

Casación, mientras que el Licenciado Fernando García Rubi(10) habla de Casos de Procedencia. Me adhiero a la denominación de los tratadistas Rafael de Pina(11) y Humberto Murcia(12), por considerar que es la denominación que mas se adecúa al tópico objeto de estudio, ya que como define el Diccionario de la Lengua Española(13) el concepto "motivos" es el mas idóneo para referirse a las causas que dan origen al Recurso de Casación.

En relación a la clasificación de los motivos, la mayoría de autores aceptan únicamente dos; por motivos de forma y de fondo. Para la presente investigación se consideró pertinente el clasificarlos en cuatro:

1. FONDO: A la Casación de Fondo también se le conoce como Casación por Infracción a la Ley. El artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que, habrá lugar a la Casación de fondo: 1o. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y 2o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho. En el primer caso se pueden apreciar tres supuestos: el primer supuesto establece que procederá

10. García Rubi, Fernando. Tesis, 1989, USAC, Estudio Critico Sobre la Obligación de Señalar el artículo en la interposición del Recurso de Casación Civil.

11. De Pina, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, p. 222.

12. Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Casación Civil, p.243.

13. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1984 Tomo II, página 932.

la Casación de fondo cuando exista una violación a la ley, y éste a su vez absorbe a los otros dos; ya que la violación puede resultar por tres razones: por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación errónea de las leyes. La falta de aplicación de leyes va generalmente ligada con la aplicación indebida; pues el impugnante al hacer uso del recurso debe explicar que artículos dejó de aplicar el juzgador en su fallo y que fueron determinantes en la decisión final. En la Aplicación Indebida el impugnante debe de explicar que normas fueron indebidamente aplicadas, lo cual da como consecuencia que se debe explicar sobre las normas que debieron utilizarse en el fallo. En la Interpretación Errónea, el recurrente debe demostrar que las normas aplicadas fueron interpretadas de manera distinta al tenor literal de sus palabras o a su espíritu, dándole a éstas un sentido y alcance del cual carecen.

En el segundo caso hay que definir lo que es error de hecho y error de derecho. El primero se refiere a la apreciación que el juez hace de la fuerza de convicción de las pruebas, en relación a su contenido o a dejar de ver una prueba que obra en el proceso o decir que existe una que no aparece allí. El error de derecho recae sobre la valoración jurídica que a la prueba le haya dado la ley(14). En el error de derecho no hay mayor problema en su demostración, pues la ley determina el valor designado al medio de prueba; empero, en el error de hecho el recurrente debe demostrar la autenticidad de los documentos o actos y la equivocación obvia del juzgador en la apreciación de la prueba.

14. Devis Echandía, Hernando. Estudios de Derecho Procesal, p. 76.

2. DE FORMA: El artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil la denomina como "Casación por Quebrantamiento Sustancial del Procedimiento ", mientras que el artículo 622 del mismo cuerpo legal, en su epígrafe simplemente la denomina como "Casación de Forma", por lo que ambos términos se pueden utilizar indistintamente, aunque se considera más técnico el primero de los mismos.

Este motivo va a invocarse por el recurrente cuando considere que existió alguna anomalía en el procedimiento, la cual se puede traducir en una acción o en omisión, es decir en un hacer o en un dejar de hacer por parte del juzgador al tramitar un proceso.

El artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil hace una enumeración de los casos específicos en que puede existir quebrantamiento sustancial del procedimiento, los cuales se transcriben a continuación: 1o. Cuando el tribunal de primera o segunda instancia careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo; 2o. Por falta de capacidad legal o personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado; 3o. Por omisión de una o más de las notificaciones que hayan de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiese influido en la decisión; 4o. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley o se hubiese denegado cualquier diligencia de prueba admisible si todo ello hubiese influido en la decisión; 6o. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fuesen

objeto del proceso; y 7o. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido. 3. DE FONDO Y FORMA: El cual va a tener aplicación cuando se incurre en los dos motivos en un mismo proceso, es decir que, hay violación a las leyes y quebrantamiento del procedimiento simultaneo en el mismo proceso.

Para la interposición del Recurso, el impugnante deberá invocar todos los motivos que tenga para atacar la resolución recurrida; ya que si sólo invoca uno de los motivos y es desestimado el recurso, ya no tendrá derecho a invocar los otros. En el análisis de la demanda la cámara civil primero entrará a conocer los motivos de forma y si los considera procedentes casará la resolución impugnada y ya no entrará a conocer los motivos de fondo, sino mandará de una vez que se repongan los autos desde que se cometió la falta.

4. VIOLACION A LA DOCTRINA LEGAL: El artículo 621 en su segundo párrafo la define como, la reiteración de fallos de Casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Dentro de la práctica jurídica la doctrina legal es mas conocida con el nombre de "Jurisprudencia" y va a tener aplicación en nuestro país a partir de cinco fallos uniformes y consecutivos de la Corte Suprema de Justicia.

C. PROCEDIMIENTO:

1. INTERPOSICION: Para interposición del Recurso de Casación es necesario cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 61, con los siguientes: a) designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen; b) fecha y naturaleza de resolución recurrida; c) fecha de la notificación al recurrente y de la última, su fuesen varias las partes en el juicio; d) el caso de procedencia, indicando en artículo e inciso que lo contenga; e) artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso; y f) si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente, e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o actos auténticos que demuestre la equivocación del juzgador. Elaborado el escrito inicial, con todos los requisitos establecidos en ley, se puede presentar ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente ante la Corte Suprema de Justicia, siendo ante este último órgano el más idóneo para presentarlo, pues aplicando el principio de celeridad, no se desperdiciará tiempo en el traslado del recurso de un tribunal a otro. En relación al plazo de interposición, será de quince días a partir de la fecha de la última notificación de la resolución recurrida.

2. ADMISION: Una vez interpuesto el Recurso de Casación, el tribunal pedirá los autos originales al Sala de la Corte de Apelaciones que haya conocido del asunto, y si considera éste que el recurso se

apega a derecho lo admite para su trámite; en caso de que el recurso no esté arreglado a la ley lo rechazará de plano sin más trámite.

3. SUSTANCIACION: Admitido para su trámite el escrito se señalará día y hora para la vista, para que las partes y sus abogados concurren a presentar sus alegatos, ya sea de palabra o por escrito, en este último caso la vista será pública por petición de cualquiera de los interesados o si así lo hubiese dispuesto la Corte Suprema de Justicia. Durante la sustanciación del recurso no se podrá diligenciar ningún medio de prueba, ni tramitarse más incidentes que los de excusa, recusación, impedimento, desistimiento y los recursos de Aclaración y Ampliación en su caso.

4. DECISION: Terminado el día de la vista la Cámara Civil dictará sentencia en plazo de quince días pronunciándose de la siguiente manera: si el recurso hubiese sido interpuesto por quebrantamiento sustancial del procedimiento, declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que sustancien y resuelvan con arreglo a la ley. Si el recurso hubiese sido por motivos de fondo y la Cámara lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

5. PUBLICIDAD: No habiendo interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia o habiéndose resuelto los mismos, el presente fallo deberá publicarse en la Gaceta de los Tribunales de Justicia.

CAPITULO VII

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Dentro de la clasificación de los procesos se pueden encontrar tres clases generales; los procesos de conocimiento, de ejecución y los procesos Cautelares. Cada uno de ellos acepta determinadas subdivisiones. Así, podemos decir que los procesos de conocimiento en nuestro medio se pueden clasificar en: procesos ordinarios, orales, sumarios y arbitrales; los de ejecución en ejecutivos simples, en la vía de apremio, ejecuciones especiales, ejecuciones de sentencias y ejecuciones colectivas; y los procesos Cautelares, que en nuestro ordenamiento jurídico se conocen como "Providencias Cautelares", se clasifican en seguridad de las personas, arraigo, embargo, intervención, secuestro y otros.

En esta oportunidad se desarrollará el Juicio Ordinario Civil, por servir de base para la presente investigación, y por considerarse el proceso tipo dentro de los procesos de conocimiento.

A. PROCEDENCIA:

El procedimiento ordinario va a tener aplicación en todos aquellos asuntos controvertidos a los cuales la ley no les designe tramitación específica. Así quedó establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, al preceptuar que, las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en Juicio Ordinario.

B. PRIMERA INSTANCIA:

1. DEMANDA: Este acto procesal reviste de gran trascendencia para la tramitación de un juicio ordinario; no sólo por ser el escrito inicial que pone en movimiento la actividad jurisdiccional, sino porque a través de ella el actor plasma sus pretensiones, las cuales constituyen la base para la emisión de una sentencia.

Para entender el significado de "Demanda", se tiene que empezar por definirla. Para Chiovenda(1) significa "El acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invocada para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional".

Alsina(2) indica que demanda es "El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica". Guasp(3)

1. Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducción de Gómez Orbaneja, Primera Edición, Madrid 1940, Volumen I, pgs. 163 y 164.

2. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956, Segunda Edición, Tomo III, páginas 23 y 24.3. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 309.

la concibe como "El acto típico y ordinario de iniciación procesal, o bien como aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación". Para Najera Farfán(4) la demanda se define como "El primer escrito con el que, cronológica y forzosamente se inicia todo proceso".

Constituye certeza que es, únicamente a través de la demanda, la manera de iniciar un proceso, por lo que resulta obvia la característica de ser un escrito inicial. Y generalmente para la elaboración de ese escrito inicial se debe de cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley. En la antigüedad las demandas se encontraban con infinidad de solemnidades, por lo que traían dilación en la tramitación de los procesos.

En la legislación nacional el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, trata el contenido de la demanda e indica que en ella se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse; los fundamentos de derecho y la petición. Este precepto legal va ligado al artículo 61 del mismo código, el cual establece los requisitos que debe contener todo escrito inicial que se presente a los tribunales de justicia: 1o. Designación del Juez o tribunal a quien se dirija; 2o. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que no represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3o. Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4o. Fundamento

4. Najera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Práctico, p.75.

de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5o. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar; 6o. La petición en términos precisos; 7o. Lugar y fecha; y 8o. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina; así como el sello de éste.

Significa que en la elaboración de la demanda no podrá omitirse requisito alguno, ya que de lo contrario se le dará derecho al juez para rechazarla de oficio. Además se deberán adjuntar los documentos en que se funde su derecho y que los tuviera en su poder, pues si no se presentan con la demanda no serán admitidos posteriormente.

En relación al orden en que deben colocarse los requisitos no existe rigidez, distribuyendo algunos autores en cuatro apartados, el primero que incluye la designación del órgano a quien se dirige, datos generales del solicitante o representante legal, los datos del demandado y una referencia genérica del objeto del proceso; el segundo apartado compuesto por los hechos, fundamento de derecho y las pruebas que justifiquen su reclamación; el tercero, compuesto por las peticiones; y el cuarto va a estar constituido por el lugar, fecha y firmas del solicitante y letrado(5). Siendo la anterior la más utilizada en nuestra práctica tribunalicia, con la diferencia de que el escrito consta de: el encabezamiento, el apartado de hechos, el derecho, el de pruebas, el de petición, el de cita de leyes y el cierre, constituyendo un total de siete apartados.

5. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, Tomo II, Madrid 1977, páginas 26 y 27.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA: Una vez admitida la demanda para su trámite, se emplaza al demandado para que comparezca a responder la demanda planteada en su contra. El emplazamiento va a consistir en el plazo perentorio que el órgano jurisdiccional le fija al demandado para que conteste dicha demanda, que en el juicio ordinario es de nueve días. Guasp la define como toda intervención del demandado en el proceso por la que formula las alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor. Para Eduardo Pallares, es el escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta(6).

3. EXCEPCIONES: Cuando se presenta una demanda no existe la certeza de que la misma esté debidamente planteada; que se dirija al órgano competente, que lo haga la persona legitimada, o bien que las pretensiones que se ejercitan ya hayan sido satisfechas por otro medio legal. Para defenderse, atacar o contradecir esa demanda se puede auxiliar al demandado de la institución de las excepciones; que consisten en todo medio de defensa utilizado por el demandado para oponerse o atacar la demanda planteada en su contra, ya sea con el objeto de depurar el proceso, o bien para ponerle fin al mismo.

Dependiendo de, si lo que se desea atacar es la forma o el fondo del litigio las excepciones se van a dividir en: Excepciones Previas o Dilatorias, que van a ser aquellas excepciones que van a atacar las cuestiones de forma, es decir las deficiencias que puedan existir en el procedimiento. El artículo 116 del Código Procesal Civil y

6. Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho Procesal Civil, 5a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1966, página 176.

Mercantil hace una enumeración de las excepciones previas, en el orden siguiente: 1o. Incompetencia, 2o. Litispendencia, 3o. Demanda Defectuosa; 4o. Falta de Capacidad Legal; 5o. Falta de Personalidad, 6o. Falta de Personería; 7o. Falta de Cumplimiento del plazo o la condición a que estubiese sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; 8o. Caducidad, 9o. Prescripción; 10. Cosa Juzgada; y 11. Transacción. Mas las de Arraigo y Compromiso.

a. Excepciones Perentorias: Que van a ser el medio de defensa utilizado para atacar el fondo del asunto, que pretenden anular o desvirtuar las pretensiones del actor. Su objetivo primordial es ponerle fin al proceso. No se encuentran enumeradas en las legislaciones ya que puede ser cualquier institución del derecho a través de la cual se pueda atacar el fondo del asunto; por lo que los doctrinarios se limitan a decir que puede ser excepción perentoria cualquier medio de defensa que ataque el fondo del asunto.

Además se conoce una tercera subdivisión de las Excepciones, la cual es producto de las dos anteriores y recibe el nombre de Excepciones Mixtas; que no son más que excepciones perentorias interpuestas como previas, pues se tramitan y resuelven como previas, pero producen los efectos de las perentorias, ya que le ponen fin al proceso; dentro de ellas se pueden mencionar la de Cosa Juzgada, Prescripción, Caducidad y Transacción.

b. Trámite de las Excepciones: Las previas se interponen dentro de los seis días de emplazado el demandado; y su tramitación será la misma de los incidentes, es decir, dos días para oponerse a las

excepciones, diez días si hubiesen hechos controvertidos que probar y tres días para dictar el Auto.

Las perentorias se interponen al momento de contestar la demanda y serán resueltas en Sentencia; y por último las mixtas, como ya se dijo, se interpondrán y serán resueltas como previas, es decir en la vía de los incidentes.

4. ALLANAMIENTO: Es una de las actitudes pasivas que asume el demandado, al presentarse al órgano jurisdiccional con la intención de estar conforme con las pretensiones del actor. Es una abstención expresa al litigio, aceptando la decisión del Juzgador.

5. REBELDIA: También se le conoce con el nombre de Contumacia, y va a tener lugar en el proceso ordinario civil a consecuencia de la actitud pasiva del demandado al no comparecer, dentro del plazo fijado por la ley a contestar la demanda planteada en su contra.

Arellano García(7) la define como la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.

De manera más simple Giuseppe Chiovenda(8) la conceptúa como la falta de comparecencia de una parte en el juicio.

7. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, p. 204.8.
Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho..., p. 263.

Como se puede ver, en las dos definiciones anteriores, la falta de comparecencia o la abstención puede ser tanto del demandado como del demandante. En el caso de mérito, únicamente puede incurrir en rebeldía el demandado, por la naturaleza del juicio ordinario civil, ya que la comparecencia del actor se da a través del planteamiento de la demanda, al privar el principio de escritura, y no el de oralidad como en otras legislaciones extranjeras, en las cuales la tramitación se celebra a través de audiencias.

La definición legal se encuentra en el artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo epígrafe dice "Rebeldía del Demandado", lo que confirma lo antes indicado. Pero como los epígrafes no prejuzgan sobre el contenido del artículo, me permito transcribir el precepto legal citado "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.

Efectos de la Rebeldía: Dos son, en esencia, los efectos negativos que produce en el demandado la declaración de Rebeldía. El primero es el establecido en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que desde el momento en que sea declarado rebelde el demandado se podrá trabar embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. El segundo es que al no contestar la demanda, no se ofrecen pruebas y en consecuencia, aunque el demandado tome el proceso en el estado en que se encuentre, ya no tendrá el derecho de aportar medios de convicción en la apertura a prueba, ya que únicamente le asiste el derecho de fiscalizar la prueba aportada por la otra parte. En el supuesto de que el demandado presentare medios de prueba al

proceso, el juez está obligado a rechazarlos por extemporáneos.

5. RECONVENCIÓN: El demandado que considere le asisten determinados derechos sobre el actor, podrá, siempre que exista coincidencia entre el proceso a ventilarse, competencia del juzgador que va a conocer y coincidencia con la demanda, contrademandar a este último para obtener también del órgano jurisdiccional las pretensiones deseadas. El tratadista Eduardo Pallares(9) afirma que la reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda. A su vez el ilustre Arellano García(10) la define como: El acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación de la demanda, por el que reclama ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas pretensiones a la parte actora.

Trámite de la Reconvención: El artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que, únicamente al contestarse la demanda podrá el demandado reconvenir al actor. Una vez planteada la reconvención, se emplaza al reconvenido para que, en el plazo de nueve días conteste la reconvenición, pudiendo en este caso interponer las excepciones dilatorias y/o perentorias que considere pertinentes, quedándole vedada la posibilidad de contrareconvenir.

7. MEDIOS DE PRUEBA: El juzgador en el ejercicio de sus actividades diarias necesita de determinados elementos de convicción para que, en el momento de emitir un juicio, respecto de un caso concreto, éste pueda ser lo más apegado posible a la realidad de los hechos y en

9. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho..., p. 646.

10. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, p. 202.

consecuencia pueda ser lo más justo posible. Estos elementos de convicción están claramente determinados en los ordenamientos jurídicos de los distintos países; y la mayoría de ellos convergen en los mismos medios de convicción, con pocas variantes como lo demuestra la legislación mexicana al incluir dentro de sus medios de prueba el de "La Prueba de Fama Pública"; que consiste en la opinión general que a cerca de un cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como del mayor o menor crédito que tengan las personas de quienes se originó(11).

En el ordenamiento jurídico interno el legislador dejó claramente determinados siete medios de prueba, los que serán objeto de estudio a continuación:

a. Declaración de las Partes: En otras legislaciones se le conoce como prueba confesional, interrogatorio o simplemente confesión. Considero acertada la denominación de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, pues no es tan amplia como la denominación de Interrogatorio, hecha en la legislación italiana, ya que no sólo se interroga a los litigantes, sino también a terceras personas, como los testigos. Tampoco es tan restringida como la denominación de Confesión, ya que por confesión se entiende, según Chiovenda(12), la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa. En idéntica forma

11. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, p. 403.

12. Chiovenda, Giuseppe. Instituciones, p. 213.

la define el tratadista Eduardo Pallares(13) al decir que, Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. En consecuencia, con esta denominación se está predisponiendo al absolvente a aceptar hechos aducidos por la otra parte, que le pudiesen ser perjudiciales. Es más, el maestro Aguirre Godoy(14) afirma que "el testimonio de una de las partes se llama confesión"; afirmación que modestamente no comparto, pues en ella no cabe la posibilidad de que la parte, en su declaración, pueda no aceptar los hechos aducidos por la contraria. Con esto no se quiere decir que exista un divorcio total entre ambas denominaciones, aunque la confesión constituye el objetivo primordial del articulante, mas no, del medio de prueba en sí.

Requisitos: Para que tenga efecto el diligenciamiento de este medio probatorio se debe de cumplir con determinadas condiciones. Primero, en la solicitud de diligenciamiento es requisito sine qua non acompañar la plica que contenga el pliego de posiciones que se dirigirá al absolvente, pues sino se presenta la misma, el juez no ordenará la citación del absolvente. La citación se hará como mínimo con dos días de anticipación a la fecha en que se realizará la diligencia. Si el absolvente no se presentare por causa justificada, se le tendrá por confeso a solicitud de parte. Llegado el momento de la audiencia se protestará al absolvente y recibido el juramento y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, el juez abrirá

13. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 162.

14. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo I, p. 587.

la plica y procederá a calificar las preguntas. Dichas preguntas deberán llenar ciertos requisitos como que, deben articularse en términos precisos, no deben contener mas de un hecho, debe referirse a hechos propios de la parte absolvente, no deben ser incidiosas deben referirse a hechos controvertidos, deben formularse en sentido afirmativo(ver artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil). Una vez calificadas las posiciones se le dirigirán al absolvente quien deberá responderlas en forma afirmativa o negativa y podrá agregar las explicaciones pertinentes. Por último el articulante podrá presentar otras preguntas, las que previa calificación deberá responder el absolvente en la misma diligencia. Existe una excepción a lo relacionado con la Declaración de Parte, referente a la declaración de funcionarios públicos; la cual se encuentra regulada en el Decreto Ley 126-83, promulgado bajo el régimen de facto del General Carlos Mejía Victores, entrando en vigor el trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en el mismo un procedimiento particular. A través de este Decreto se desnaturaliza la institución de la Rebeldía, al afirmarse que en ningún caso podrá declararse confeso al Estado en rebeldía de su representante, violándose así, tanto el derecho de declarar a una persona confesa en su rebeldía, como el derecho de Igualdad de las Partes, garantizados por la legislación guatemalteca. Lo curioso de este Decreto es que su segundo considerando preceptúa que es necesaria la emisión de ese Decreto para mantener el principio de igualdad de las partes y puedan los particulares presentar la confesión judicial. El artículo primero del Decreto en mención establece que, cuando en cualquier clase de procesos judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del

Estado, de alguno de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y sello de la entidad, dentro del plazo que le fije el tribunal que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince contados a partir de la fecha en que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado o a sus organismos o instituciones descentralizadas, autónomas o semi autónomas en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido bajo su responsabilidad personal. Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, talvés como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito deberá estarse a las normas pertinentes dentro del proceso del cual sea promovido el medio de prueba relacionado. El artículo segundo del mismo decreto establecía que le representante legal del Estado, sus organismos, instituciones, descentralizadas, autónomas y semi autónomas; que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe dentro del término que le señale el juez en la forma indicada en el artículo anterior será responsable del delito de incumplimiento de deberes y sancionado conforme lo prescrito en el artículo 419 del Código Penal, para los efectos del caso el tribunal que hubiese solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público certificará lo conducente al juzgado del ramo penal que corresponda. Se dice establecía porque el mismo fue derogado por el Decreto Ley 70-84,

el cual tuvo como trasfondo el dejar sin vigencia el artículo citado, con el objeto de no perjudicar a los funcionarios públicos que omitieran enviar el informe respectivo en el plazo estipulado; ya que el artículo primero del Decreto Ley 126-83 es idéntico al del Decreto Ley 70-84. Este decreto a la presente fecha se encuentra vigente, por lo que es necesario tenerlo en cuenta cuando se desee proponer la declaración de parte en contra del Estado o sus instituciones.

Para finalizar se puede afirmar que la confesión prestada de conformidad con la ley produce plena prueba.

b. Declaración de Testigos: Testigo, es toda persona civilmente capaz distinta de los sujetos procesales y que por diversas circunstancias recae bajo su dominio, el conocimiento de ciertos acontecimientos o actos, los cuales son controvertibles en un proceso, y que por ello está en condición de declarar, ante juez competente, sobre los mismos. Refiriéndose directamente al medio de prueba citado el jurisconsulto Ugo Rocco(15) afirma que, la prueba por medio de los testigos es una declaración que es una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico.

15. Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1959,p.441.

Cualquier persona mayor de dieciséis años podrá declarar en juicio a excepción de las consignadas en el artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el día de la realización de la diligencia no comparecieren todos los testigos el juez practicará la diligencia con los que concurren, si tuviere el consentimiento del proponente, en cuyo caso ya no se escucharán a los otros. Pero si el proponente no está de acuerdo solicitará que se suspenda la diligencia y se señale nuevo día y hora para recibir las declaraciones de todos los propuestos.

En cuanto a la valoración de este medio de prueba, serán aplicados los principios de la Sana Crítica, aunque se debe dejar constancia, de que, por la práctica judicial de presentar testigos falsos (que en la actualidad posee gran auge), los juzgadores son recelosos en darle mayor fuerza probatoria a la declaración de testigos, llegándose a tal extremo de que, algunos tratadistas, al referirse a los testigos falsos hablan, mofándose, de "testigos de Profesión".

c. Dictamen de Expertos: Este medio de prueba consiste en el encargo que, las partes o el Juez, le dan a un perito para que éste haga un estudio y opine sobre hechos controvertidos, que por su naturaleza, es necesario poseer conocimientos especiales sobre determinada rama de la ciencia o arte.

Interesa en este caso tener clara la definición de experto o perito, que según el diccionario de la Lengua Española se pueden tomar como sinónimos.

El tratadista Rafael de Pina(16) establece que perito es la persona entendida en una ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o tribunal a cerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere de conocimientos especiales en mayor grado de los que entran en el caudal de una cultura general media. Así mismo el Diccionario de la Lengua Española(17) en su tercera acepción lo define como el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos, en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Y de manera general el autor Arellano García(18) lo conceptúa como la persona física versada en una ciencia o arte.

Este medio de prueba reviste de las siguientes características: Cada parte designará un experto, en cuyo caso el juez designará un tercero para el supuesto de que exista discordia, salvo que las partes se pongan de acuerdo en proponer uno solo. Se dictará resolución dando por nombrados a los propuestos, inclusive al tercero en discordia y se les correrá audiencia, por cinco días después de notificados, para la aceptación y discernimiento del cargo respectivo.

Paso seguido el juez dictará resolución confirmando el nombramiento de los expertos fijando los puntos sobre los que versará el dictamen y la determinación del plazo dentro del cual deberán rendir su dictamen los expertos. Posteriormente los expertos entregarán su

16. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p.225.

17. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo II, Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1984, página 1046.

18. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, página 331.

dictamen por escrito. El dictamen de expertos no tiene el carácter de vinculante por lo que el juzgador queda en el albedrío de darle el valor probatorio que considere conveniente, en base a su experiencia, conocimientos teóricos y el resultado de los otros medios de prueba.

d. Reconocimiento Judicial: También conocido en la doctrina extranjera como Inspección Judicial o Inspección Ocular, como la regulaba el Código de Enjuiciamientos Civiles, ya derogado. Eduardo Pallares(19) al referirse a este medio de prueba lo define como, el acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio.

Su diligenciamiento puede ser realizado a solicitud de parte o de oficio, en cualquier fase del proceso hasta antes del día de la vista o en Auto para Mejor Fallar, el cual se podrá verificar sobre personas, bienes muebles e inmuebles o sobre documentos. En la diligencia podrán las partes y sus abogados hacer observaciones de palabra, y si estuviesen presentes expertos, podrán exponer sus puntos de vista a requerimiento del juez. Así mismo podrán ser interrogados los testigos que se encuentren presentes y hubiese sido solicitada su presencia, por la parte interesada. Del resultado de la diligencia se autorizará el acta respectiva.

e. Prueba de Documentos: Por documento se entiende cualquier papel mecanografiado, manuscrito, impreso o fotocopiado en el cual se plasma la voluntad de las personas con miras hacia el futuro.

19. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho..., página 397.

En forma más restringida el eminente jurisconsulto Jaime Guasp(20) define el documento como aquel medio de prueba, que consiste en un objeto, que puede por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez. Algunos autores como Guasp(21) so stienen el criterio de que no solamente los escritos pueden constituir prueba documental, pues este concepto debe definirse no sólo desde el punto de vista de su estructura, si no también de su función, y desde este punto de vista conciben el documen to como todo objeto material representativo, es decir todo objeto mueble que pueda ser llevado a la vista del juez. Siguiendo esta corriente nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 178 afirma que podrá presentarse toda clase de docu mentos y posteriormente enumera un listado de objetos que se consideran como prueba instrumental, dentro de los que destacan las fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías. mapas, diagramas; calcos y otros. El problema que surge con estos o bjetos es que por su naturaleza pudieran formar parte de otros medios de prueba, como el reconocimiento judicial, el dictamen de expertos o bien como medios científicos. Y es que los mismos legisladores de nuestro Código no tuvieron claridad al clas ificar los medios de prueba. Para citar un ejemplo, las fotografías y los calcos no sólo pueden ser aportados a un proceso como prueba documental, sino también como medios científicos de prueba. Para evitar este problema es mejor restringir la defi nición de documento únicamente desde el punto de vista de su estructura y los objetos que

20. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 1961, página 405.

21. Ibidem.

El tratadista mexicano Arellano García(22) define los Medios Científicos de la manera siguiente: Son aquellos medios acreditados que aportan conocimientos al juzgador mediante el empleo de elementos producto de la evolución científica y técnica respecto de los hechos controvertidos en el proceso. Dentro de los objetos que considera nuestro ordenamiento jurídico como medios científicos se pueden mencionar los calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos, y lugares; radiografías, radioscopías, análisis hematológicos o bacteriológicos, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas; comunicaciones, telegráficas; cablegráficas y telefónicas.

g. PRESUNCIONES: Son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para conocer la verdad de otro desconocido.

Estas se clasifican en presunciones legales (*praesumptio iuris*) y presunciones humanas(*praesumptio hominis*). Las legales son aquellas afirmaciones en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido, que deriva de un hecho conocido, probado y admitido. Y las Humanas son aquellos medios de prueba, que el juzgador por decisión propia o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica de un hecho conocido o admitido. Su regulación legal se encuentra en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil. Algunos autores no les dan el carácter de medios de prueba a las presunciones enmarcándolas dentro de la carga de la prueba o bien dentro del objeto de la prueba.

22. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, página 411.

Es de llamar la atención que, aunado a las presunciones se encuentran los Indicios, a los cuales, hasta principios de la década anterior se les consideraba como sinónimos de las presunciones. Es con las corrientes modernas del derecho que han cobrado auge los indicios (especialmente en el derecho penal), llegándose a hablar de la prueba indiciaria, al dársele el carácter de un verdadero medio de prueba. Las diferencias entre estos dos conceptos son bien marcadas, dentro de las que se pueden mencionar las siguientes: La presunción, es un juicio analítico, cuyo predicado surge del análisis del sujeto, mientras que el indicio es un juicio sintético cuyo predicado no surge del análisis del sujeto. Las Conclusiones en las presunciones se obtienen por el método deductivo, en cambio los indicios las obtienen a través del inductivo; las presunciones nos llevan a conocer las cosas en probabilidad, los indicios en certeza; el vocablo presunción es de carácter jurídico, el término indicio es de carácter científico. Día a día se afianza más la prueba indiciaria, porque auxiliada de la técnica y asistida por la ciencia da mayor margen de seguridad que otros medios antes reputados más idóneos.

8. VISTA: La vista no es más que, la audiencia señalada por el juez, una vez vencido el período de prueba, para que las partes o sus abogados comparezcan a presentar sus alegatos por escrito o a alegar de palabra si se hubiese solicitado que la audiencia fuere pública. Esta se efectuará dentro de los quince días siguientes al vencimiento del período de prueba.

9. SENTENCIA: Dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales la sentencia es la de mayor trascendencia; ya que es a través de ésta la forma común de terminar un proceso. Es en ella donde se centra el objetivo primordial de las partes y del Estado, al buscar las primeras una decisión favorable a sus intereses y el segundo la aplicación efectiva del derecho, persiguiendo con esto el mayor grado de justicia. El eminente procesalista Jaime Guasp la define como, aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso(23).

Entiendo la sentencia como la resolución definitiva emitida por juez o tribunal, después de agotada la tramitación del proceso, con el fin de decidir sobre un hecho controvertido sometido a su conocimiento.

Los requisitos que debe contener toda sentencia, se encuentran los artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, ya que el artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil al referirse a la sentencia nos remite a la Ley del Organismo Judicial.

10. IMPUGNACIONES: Doctrinariamente dentro de los Medios de Impugnación que puede oponer cualquiera de las partes, que se considere perjudicada por una resolución, se pueden mencionar dos: Los Recursos, con los cuales se pretende que un órgano superior del que dictó la resolución haga un nuevo estudio del asunto y resuelva favorablemente, dentro de los que se puede mencionar, por ejemplo, el

23. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 1961, p. 527.

Recurso de Apelación o el de Casación; y Los Remedios, con los que se pretende que el mismo órgano que dictó la resolución analice nuevamente la resolución y rectifique algún error u omisión cometida en la misma, teniendo como ejemplos de estos medios de impugnación los de Revocatoria y Reposición.

Contra las sentencias de primer grado pueden interponerse los recursos y remedios siguientes: El recurso de Apelación y los remedios de Aclaración y Ampliación.

C. SEGUNDA INSTANCIA:

1. PROCEDENCIA: Cuando alguna de las partes en el proceso no haya quedado conforme con el fallo dictado en primera instancia, le asiste el derecho de solicitar al mismo juez que dictó la resolución que se realice un nuevo estudio de su caso, por parte de un órgano de superior jerarquía. El trámite legal para la iniciación de la segunda instancia va a ser a través de la interposición del recurso de Apelación, el cual será procedente únicamente en contra de los Autos que resuelvan excepciones por evias que le pongan fin al proceso, los que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

2. TRAMITE: Dentro de los tres días de notificado el fallo de primera instancia, la parte que se considere afectada, puede interponer el recurso de Apelación ante el órgano que dictó la resolución, limitándose éste a otorgar o denegar el trámite del recurso. Si el Juez inferior deniega el trámite del recurso de Apelación, se podrá utilizar otro medio de impugnación con el objeto de que se otorgue el Recurso de Apelación, al cual se le conoce como

Ocurso de Hecho, que se interpondrá ante el Org ano superior dentro del plazo de tres días, solicitándose el informe al inferior dentro del plazo de veinticuatro horas, declarando dentro del mismo plazo si es o no apelable la providencia de la que se denegó la apelación. Una vez otorgado el Recur so de Apelación, previa notificación de las partes, el juez enviará los autos originales al superior; recibidos los mismos en el Tribunal de Segunda Instancia, éste señalará el plazo de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres si fuere un aut o, para que el apelante haga uso del recurso. Dentro del plazo señalado pueden las partes alegar nuevas excepciones y presentar los medios de prueba que estimen convenientes, inclusive los que se hubiesen omitido diligenciar en primera instancia, si n culpa del interesado o que hubiesen sido debidamente protestados. Concluido el plazo anterior o recibida la prueba, el Tribunal señalará día y hora para la Vista, la cual se celebrará dentro del plazo de quince días. Si el Tribunal quisiere, que se llevare a su vista cualquier documento, que se practique cualquier reconocimiento o se lleve a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso, podrá dictar un Auto Para Mejor Fallar, el cual se efectuará en un plazo máximo de quinc e días, contados a partir de la fecha en que se hubiese efectuado la Vista. Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia en el plazo de quince días. La sentencia deberá confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia.3. IMPUGNACIONES: Contra las sentencias de Segundo Grado procederán los remedios de Aclaración y Ampliación y el Recurso de Casación.

D. CASACION: VER CAPITULO VI.

CAPITULO VIII

PRINCIPALES EFECTOS DE LA ELEVACION DESMEDIDA DE LA MENOR CUANTIA

A. GENERALIDADES:

Con la elevación de la menor cuantía, de Dos Mil quetzales que establecía el Decreto Ley 40-83, a Quince Mil quetzales, establecidos para los juzgados de paz civil de la capital en el Acuerdo 3-91 se pretendió únicamente el evitar el incremento de los procesos a los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil, sin tener en cuenta los efectos negativos que pudieran surgir con posterioridad a su entrada en vigor. esta decisión, talvés un poco apresurada, dio lugar a que no se tuviera en consideración la posibilidad de limitar el derecho que pudiera ejercitar cualquier persona al resolver sus diferencias, sirviéndose para ello de los órganos jurisdiccionales competentes. Limitación que puede tener vigencia en el momento de no estar de acuerdo con el fallo emitido por un tribunal de Segunda Instancia y carecer del derecho de acción para poder interponer el respectivo Recurso de Casación. A continuación se cita un ejemplo para una mejor comprensión del problema planteado. El vehículo de Carlos González fue colisionado por el vehículo de Juan Perez, comprometiéndose verbalmente este último a pagar la cantidad de Doce Mil quetzales en concepto de los daños ocasionados, en un plazo de seis meses; transcurridos los seis meses Juan Perez se

niega a pagar la cantidad adeudada, por lo que Carlos González inicia su acción civil para el pago de los daños causados, acompañando la factura respectiva. Por no exceder de quince mil quetzales la cantidad reclamada, el procedimiento a utilizarse será un Juicio Oral de Menor Cuantía. Dictada la Sentencia de primera instancia, Juan Perez no estuvo de acuerdo con ella por serle perjudicial, interponiendo el recurso de Apelación respectivo para que se haga un nuevo estudio de su asunto. Posteriormente se dicta la sentencia de Segunda Instancia, la cual resulta desfavorable para Carlos González. En este momento se encontrará con la imposibilidad de solicitar un nuevo examen del asunto por parte de la Corte Suprema de Justicia, ya que en los juicios de menor cuantía no procede el recurso de Casación. Así lo establece el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, al afirmar que el Recurso de Casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. De esta manera se está limitando el derecho Acción y de Defensa que les asiste a las partes, al no poder hacer uso del Recurso de Casación, al cual tendrían derecho si proceso se hubiera ventilado en la vía ordinaria.

Otra de las formas en que se limita el Derecho de Acción y Defensa de las partes a través del Acuerdo 3-91 se va a poner de manifiesto cuando, continuando con el ejemplo anterior, las partes hubiesen celebrado el compromiso de pago con tres meses de anticipación a la vigencia del acuerdo 3-91. En este caso, según la Teoría de los Derechos Adquiridos, expuesta en el capítulo III del presente trabajo, en el momento de solventar sus diferencias a

través de los órganos jurisdiccionales; por ser un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia del acuerdo 3-91 se tendría que ventilar su asunto en un juicio ordinario de mayor cuantía y en consecuencia tendrían derecho, en caso de inconformidad, a plantear el Recurso de Casación, quedando manifestado en toda su plenitud los Derechos de Acción y de Defensa relacionados. En el Decreto Ley 40-83 se ignoró totalmente el derecho adquirido de las partes a que se siguiera conociendo de su asunto a través de un juicio de mayor cuantía, al establecerse en el artículo segundo del Decreto citado que, los jueces de Primera Instancia que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraran conociendo de asuntos cuya cuantía oscilare entre Quinientos uno y Dos Mil quetzales se inhibían de seguir conociendo y trasladan los procesos al juzgado de paz respectivo. En el Acuerdo 3-91 se estableció que los litigantes que hubiesen adquirido el derecho de resolver sus controversias en juicio ordinario de mayor cuantía, a la entrada en vigor de ese Acuerdo, deberían de seguir conociendo hasta su fenecimiento. Con esto se evitó el violar los derechos adquiridos de las personas que ya hubiesen iniciado su acción ante los órganos jurisdiccionales; pero no el de las personas que gozaren de ese derecho antes de su entrada en vigor. Llama la atención que, con la aplicación de estas normas se está aplicando la ley en forma RETROACTIVA, ya que se estaría aplicando una ley nueva a un hecho acaecido con anterioridad a su vigencia, lo cual adolece de Inconstitucionalidad, según el artículo quince de Nuestra Carta Magna al preceptuar que, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Sumado a los anteriores, otro de los problemas que se presenta con la modificación de la menor cuantía, es el que surge con la clasificación de cantidades, establecidas en el artículo primero del Acuerdo 3-91, trayendo como consecuencia el encontrarse con problemas de competencia y de violación de violación al Derecho de Acción o de Defensa. En la práctica se va a dar cuando, por ejemplo, una persona pretenda hacer valer algún derecho a través de una demanda, cuyo hecho se haya celebrado en un municipio del departamento de Guatemala y la cantidad total que se reclame sea de catorce mil quetzales. Cuando se plantee la demanda ante el juez de paz del municipio respectivo, éste, de oficio o a petición de parte, se declarará incompetente por razón de la cuantía, al exceder del límite impuesto por el artículo primero del Acuerdo 3-91; si plantea la demanda ante un juzgado de paz de la capital, éste será competente por razón de la cuantía, pero la parte demandada podrá interponer una excepción de Incompetencia por Razón del Territorio, ya que el acto se celebró en el municipio respectivo. Pudiendo quedar el demandante ante la imposibilidad de hacer valer su Derecho de Acción. En entrevistas realizadas con los diferentes jueces de paz civil y de Primera Instancia Civil de la capital se detectó que en la práctica no hay uniformidad de criterios para solucionar el presente problema. Algunos jueces consideran que, la mejor solución es declarar sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, ya que en el municipio respectivo no hay juzgado de paz competente para conocer de ese caso concreto. Otros son del criterio que, cuando el juzgado de paz se declare incompetente por razón de la cuantía, el interesado debe acudir al juzgado de primera instancia jurisdiccional, para que éste conozca y resuelva su caso.

B. EFECTOS JURIDICOS:

El principal es la limitación de que son objeto los Derechos de Acción y de Defensa en su aplicación a los juicios de menor cuantía, ya que cuando una de las partes se vea perjudicada por un fallo de Segunda Instancia, se encontrará con el valladar de no poder plantear el Recurso de Casación a que tendría derecho si su asunto se hubiese ventilado en un juicio ordinario.

Otro de los efectos es la laguna legal existente en el Acuerdo 3-91, en relación al conflicto de competencias expuesto en el presente capítulo, al resolver los jueces con criterio meramente personal, para cumplir con su fin de administrar justicia y no violar totalmente el Derechos de Acción o de Defensa.

Con la elevación desmedida de la menor cuantía, se cumplió con el objetivo del considerando establecido en el Acuerdo 3-91, al evitar el incremento de procesos a los juzgados de primera instancia, pero no el de evitar el retraso en la administración de justicia, pues sólomente hubo un traslado en este aspecto, al disminuir el retardo en la administración de justicia en los juzgados de primera instancia, pero incrementándose dicho retraso en los juzgados de paz, al surgir una multiplicación de los procesos presentados a su conocimiento.

C. EFECTOS SOCIALES:

Con las experiencias sufridas por las personas, que de una u otra manera se han visto afectadas por la elevación de la menor cuantía, y en general por los efectos jurídicos expuestos anteriormente, al limitarse la acción o defensa que pudieran hacer las partes en resguardo de sus derechos, al dirigirse de tribunal en tribunal sin que nadie asuma la responsabilidad de tramitar y resolver sus pretensiones; al transcurrir el tiempo sin obtener una solución al problema planteado ; o bien al ver la manera en que se viola un derecho adquirido bajo la vigencia de una ley; resulta obvio que el principal efecto social causado en la población sea la pérdida de credibilidad en los órganos jurisdiccionales y por ende en la administración de justicia; pudiéndose llegar al extremo de satisfacer sus pretensiones por medios ilegales inclusive, o bien conformarse con ser perjudicado en sus intereses, sin tener la convicción o al menos la esperanza de obtener una declaración o restitución pronta de sus derechos violados.

CONCLUSIONES

En la presente investigación se pudo arribar a las siguientes conclusiones:

1. A consecuencia de la explosión demográfica en Guatemala y la inmigración de las personas que habitan en los departamentos a la ciudad capital, ha aumentado la afluencia de personas a los tribunales de la capital.
2. No se hizo efectivo el objetivo del Acuerdo 3-91 de la Corte Suprema de Justicia, al continuar, a la presente fecha, el retraso en la administración de justicia.
3. Con el aumento de la menor cuantía en el proceso civil guatemalteco, sólo hubo un traslado de los procesos, de los Juzgados de Primera Instancia a los Juzgados de Paz, no cumpliéndose con el fin de agilizar la tramitación de los juicios sometidos a su conocimiento.
4. Con el aumento desmedido de la menor cuantía, se privó del derecho que tenían las partes de hacer uso del Recurso de Casación en los juicios ordinarios, al verse obligados a dirimir sus diferencias a través de un Juicio Oral de Menor Cuantía.
5. Para evitar el congestionamiento de procesos a los Juzgados, no es la solución el elevar o disminuir la cuantía, sino podría ser una distribución equitativa de los procesos en los Juzgados que cuentan

con la misma competencia; y de no ser suficiente, proceder a la creación de más Juzgados de Paz.

6. Que el Acuerdo 3-91 de la Corte Suprema de Justicia, adolece de lagunas legales, al no estipularse en él la forma de solucionar los problemas de competencia por razón de la cuantía o del territorio que se susciten como consecuencia de la aplicación de las diferentes cantidades asignadas a los Juzgados de Paz, según que pertenezcan a un municipio, a una cabecera departamental o a la ciudad capital; y el deslinde de la menor y mayor cuantía correspondiente a los tribunales jurisdiccional y jurisdiccional.

7. Que con la elevación desmedida de la menor cuantía se violan los Derechos Adquiridos de las partes de solventar sus diferencias en un juicio ordinario de mayor cuantía.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO.

Derecho Procesal Civil de Guatemala, Centro de Reproducciones
Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1986.

2. NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN.

Derecho Procesal Civil Editorial Eros, Guatemala, 1970.

3. ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,
Buenos Aires, 2a. Edición, Ediar Soc. Anon Editores, 1963.

4. ARELLANO GARCIA, CARLOS.

Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1987.

5. CARNELUTTI, FRANCESCO.

Sistemas de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto
Alcala-Zamora y Castillo y Sentis Melendo, Editorial Uthea, Buenos
Aires 1944.

6. CARNELUTTI, FRANCESCO.

Instituciones del Proceso Civil. Traducción de la 2ª. Edición Italiana
por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires 1959.

7. CHIOVENDA, JOSE.

Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Reus, 1944.

8. CHIOVENDA, GIUSEPPE.

Principios de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Napoli, 1923.

9. DE PINA, RAFAEL.

Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1940.

10. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.

Estudios de Derecho Procesal I, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1985.

11. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Vigésima Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1984.

12. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

Introducción al Estudio del Derecho. 28a. Edición, México, Editorial Porrúa 1978.

13. GARCIA RUBI, FERNANDO.

Tesis de Grado, 1989, USAC, Estudio Crítico Sobre la Obligación de Señalar el Artículo en la Interposición del recurso de Casación Civil.

14. GUASP, JAIME.

Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

15. GUASP, JAIME.

Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

16. MURCIA BALLEEN, HUMBERTO.

Recurso de Casación Civil 3a. Edición, Librería El Foro de la Justicia,

Bogota Colombia, 1983.

17. OSSORIO, MANUEL.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

18. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1978.

19. PALLARES, EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1966.

20. ROCCO, UGO.

Teoría General del Proceso Civil, Traducción del Licenciado Felipe de J. Tena, editorial Porrúa, México 1959.